



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 5/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente Núm. TC-05-2012-0118, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS) contra la Sentencia Núm. 121-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a las argumentaciones de las partes, se puede comprobar que la Fundación Ministerio de Renovación, interpuso una acción de amparo en contra de la Tesorería de la Seguridad Social y el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por haberles dado de baja del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR), al descubrir que la Fundación Ministerio de Renovación cometía irregularidades en su nómina, compuesta por transportistas independientes que no pertenecen al Régimen Contributivo de la Seguridad Social. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 121-2012, de fecha 30 de agosto de 2012. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que persigue la anulación de la sentencia atacada, bajo los argumentos de que le viola los derechos y garantías fundamentales de legalidad, de defensa, de igualdad, del debido proceso y de falta de motivación, con la finalidad de que sea enviado al tribunal correspondiente, para ser nuevamente conocido.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de la seguridad Social (CNSS), de fecha 21 de septiembre de 2012, contra la Sentencia Núm. 121-2012,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de fecha 30 de agosto, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser cosa juzgada.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la sentencia, por secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Nacional de la seguridad Social (CNSS), y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0050, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), contra la Sentencia Civil Núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN), inició una serie de procesos encaminados a impedir que las bancas de lotería afiliadas a la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), comercializaran los sorteos celebrados por la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (LEIDSA), dichos procesos incluyen intimaciones, allanamientos e incautación de equipos a las referidas bancas, etc., bajo el argumento de que FENABANCA violenta la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado DR-CAFTA.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), en fecha diecisiete (17) de enero de 2014, introdujo una acción de amparo en contra de la Lotería Electrónica Internacional</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dominicana (LEIDSA) y el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dichas acciones por considerar que la accionada con sus actuaciones emprendidas no había conculcado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que la acción de amparo incoada era notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. Esta decisión fue recurrida en revisión por ante este Tribunal por parte de FENABANCA.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), contra la Sentencia Civil Núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Civil Núm. 123/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), incoada en contra de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA)</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), y a los recurridos Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA) y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L (CECOIN).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2013-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Franklin Román Polanco contra la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso trata sobre un incidente presentado por el señor Franklin Román Polanco por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual solicitaba la extinción del proceso penal seguido en su contra por vencimiento del plazo, en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal de alzada. Como consecuencia de esta decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, razón que lo motivo a incoar el presente el recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Franklin Román Polanco en contra de la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).  SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Román Polanco y a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.  TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y  CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-2009-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Héctor Valenzuela Zaladín, contra la Sentencia núm. 1325-2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El objeto de la presente acción en inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Valenzuela Zaladín contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Héctor Valenzuela Zaladín.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por los señores Janmales Garcia Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramon, Felipe Peralta Ramon, Antonio Maria, Reina Marte Sanchez, Yamali Garcia Polanco, Maria Del Carmen Santos Jimenez, Victor Manuel Capellan, Cenia Maria Alvarez Marte, Martina Yesenia Alvarez Marte, Pablo Argeli Alvarez Marte y Asencion Ramo del sector El Javillar, municipio de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiséis (26) de junio de 2013.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la acción de amparo presentada por varios residentes del Sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la instalación de postes de transmisión eléctrica que realizaba la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por entender que con ello se vulneraban sus derechos fundamentales a la propiedad, a la salud, a la seguridad y a la protección de las personas de la tercera edad.</p> <p>En fecha 26 de junio de junio de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia Núm. 00327-2013, mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, en consecuencia, los accionantes elevaron un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores Janmales Garcia Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramon, Felipe Peralta Ramon, Antonio Maria, Reina Marte Sanchez, Yamali Garcia Polanco, Maria Del Carmen Santos Jimenez, Victor Manuel Capellan, Cenia Maria Alvarez Marte, Martina Yesenia Alvarez Marte, Pablo Argeli Alvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiséis (26) de junio de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiséis (26) de junio de 2013.</p> <p>TERCERO: Rechazar la acción de amparo presentada por varios residentes del Sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no comprobarse la violación de derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Janmales Garcia Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramon, Felipe Peralta Ramon, Antonio Maria, Reina Marte Sanchez, Yamali Garcia Polanco, Maria Del Carmen Santos Jimenez, Victor Manuel Capellan, Cenia Maria Alvarez Marte, Martina Yesenia Alvarez Marte, Pablo Argeli Alvarez Marte y Asención Ramo; y a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (EDENORTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales ( CDEEE), así como a los señores, Elías Madera y Edwin Saint Hilaire Res.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Rodríguez de la Cruz contra la Sentencia núm. 05442013000304, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Samaná, provincia Samaná, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos por las partes, el conflicto se origina cuando los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, quienes alegan ser propietarios de una porción de terreno marcado con el título núm. 1700004836, correspondiente a la parcela núm. 418208249747, de Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 metros cuadrados, intentaron penetrar a la referida propiedad, siendo impedidos por personas supuestamente contratadas por el señor Manuel Rodríguez, por lo que los señores Rohoades, interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, a los fines de que le ordenara al señor Manuel Rodríguez,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>abstenerse de realizar cualquier acción ilegal que impidiera el uso y disfrute de la propiedad.</p> <p>Dicho Tribunal acogió la acción constitucional de amparo y le ordenó al señor Manuel Rodríguez de la Cruz, abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de acción ilegal, que impida a los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades entrar a su propiedad, por ser ellos los legítimos propietarios. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente Manuel Rodríguez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 05442013000304, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Samaná, provincia Samaná, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 05442013000304, objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Manuel Rodríguez de la Cruz, y a los recurridos señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y con entrada en vigencia el diecisiete (17) de junio del mismo año (TC/0026/12, numeral 9.e, del 5 de junio de 2012).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2007-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el 11 de diciembre de 2007, por el señor Marcos Jesús Colón Arache, en contra del artículo 8, párrafo, letra a) de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución Política, el ciudadano señor Marcos Jesús Colón Arache presenta una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8, párrafo, letra a) de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de julio de 2007, el cual copiado textualmente, expresa como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 8.- Potestades y Prerrogativas. Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>[...]</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo.- Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.</i></p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en cuanto al fondo, dicha acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 8, párrafo, letra a) de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, porque en el contexto de su instancia el accionante no realiza las argumentaciones pertinentes de los textos constitucionales que alegadamente han sido vulnerados.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, al señor Marcos Jesús Colón Arache y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0054, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por María Ramona Orozco Belda contra la Sentencia núm. 463/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de diciembre de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los alegatos y documentos depositados en el expediente, el caso se contrae al hecho de que la señora María Ramona Orozco Belda laboró en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el cargo de auxiliar de enfermería, devengando un salario mensual de diecisiete mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 31/00 (RD\$17,588.31) y fue desvinculada por dicha institución en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por supuesta inasistencia, alegando que laboró en la institución por un período de aproximadamente treinta y cinco (35) años.</p> <p>La ahora recurrente, María Ramona Orozco Belda, en fecha 25 de abril de 2013, solicitó acta a la Comisión de Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y esta libró el Acta de No Conciliación núm. DRL 137/13, en fecha 25 de abril de 2013. En tales circunstancias, la parte recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo y éste declaró inadmisibile la acción por entender que para dilucidar dicho asunto existen otras vías efectivas. No conforme con tal decisión, interpuso el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por María Ramona Orozco Belda contra la Sentencia núm. 463/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 463/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para consignar que la vía idónea y efectiva para conocer es el Tribunal Contencioso Administrativo, en materia ordinaria.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, María Ramona Orozco Belda, y a la parte recurrida, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0248, relativo al recurso de revisión Constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 174-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso surge a raíz de que el Ministerio de Interior y Policía negara la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego al señor Horacio Vásquez Núñez, por tal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>motivo dicho ciudadano incoó acción de amparo, alegando conculcación a su derecho a la libertad y seguridad personal.</p> <p>La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 174-2013, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual acogió la acción y dispuso que el Ministerio de Interior y Policía expida la licencia de porte y tenencia de armas de fuego a favor de Horacio Vásquez Núñez. El Ministerio de Interior y Policía, no conforme con esa decisión, interpuso este recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 174-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, y al recurrido, el señor Horacio Vásquez Núñez.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en virtud de que fruto de la Resolución núm. 2002-018 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2002, que autorizó el aplazamiento de ejecución de la Resolución núm. 2001-194, dictada el veintiocho (28) de noviembre de 2001, ambas del Consejo Universitario, esta última establece que “la pensión de los ex rectores, ex vicerrectores, ex secretarios generales, ex decanos y ex vicedecanos, se mantenga equivalente al salario del incumbente correspondiente de manera actualizada”, hasta tanto la institución se provea de los recursos necesarios para su aplicación. Producto de ello los señores Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Placido Cabrera, Ramón C. Camacho, Antonio Lockward Artiles y Nora Nivar Lorenzo, hoy recurridos, interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que dicho tribunal le ordene a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cumplir con la referida Resolución núm. 2001-194.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 158-2013, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo y le ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y/o Rector Magnífico Maestro Mateo Aquino Febrillet, proceder a aplicar las Resoluciones núms. 2001-194 y 2002-01 con todas sus consecuencias de derecho a favor de los accionantes. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión constitucional de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su Rector Magnífico Maestro Mateo Aquino Febrillet, contra la Sentencia núm. 158-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 158-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de 2013, objeto del recurso de revisión de amparo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: IMPONER el pago de un astreinte por un monto de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento a favor de Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su Rector Magnífico Maestro Mateo Aquino Febrillet, o quien al momento de la notificación de esta sentencia ostente la calidad de Rector de esa alta casa de estudios y a los recurridos Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Placido Cabrera, Ramón C. Camacho Jiménez, Antonio Lockward Artiles y Nora Nivar Lorenzo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**